

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 163.

Sábado 10 de Abril.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

D. Leandro Antolin Ruiz Martinez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D Santiago Traynos, vecino de Madrid, en representación de Mr. Adam Hoy Anderson, de Londres, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy á las nueve y 45 minutos de la mañana, una solicitud de registro con el nombre de Adam, núm. 4.105, para que se le concedan 24 pertenencias de mineral aurífero en término de Nuñomoral, territorio conocido con el nombre de las Hurdes ó Jurdes, lindante al Norte con el puente del rio Jurdan, al Sur con la espinera del pueblo y olivar de Nazario Dominguez y otros, al Este con el llano del otro lado y al Oeste con la loma del valle Jiquero.

Designacion: Se tendrá por punto de partida un portillo hundido practicado hace muchos años por un tal Salazar en la loma Jiquero, y en el cual se halla hoy plantado un castaño; desde este punto se medirán al Este los metros que haya hasta llegar á la margen izquierda del rio Jurdan, en donde se fijará la primera estaca; desde esta en dirección al Norte 200 metros y se fijará la segunda estaca; desde esta con rumbo al Oeste se medirán 600 metros y se colocará la tercera estaca; desde esta se medirán al Sur 400 metros colocándose al final la cuarta estaca; desde esta al Este se medirán 600 metros fijándose la quinta, y desde esta á la primera se medirán 200 metros al Norte, quedándose cerrado el perímetro de 240.000 metros cuadrados ó sean 24 hectáreas.

Y habiendo admitido dicha solici-

tud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 9 de Abril de 1886.

El Gobernador,
L. A. RUIZ MARTINEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 58, correspondiente al dia 27 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la instancia que Servando Pereira Garcia elevó á este Ministerio solicitando se declarase nula la Real orden de 27 de Junio del año último, por la cual se nombró Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma á D. Tomás Lorenzo Calero, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

•Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 del pasado, recibida en el Consejo en 6 del actual, esta Seccion ha examinado el expediente promovido á consecuencia de la instancia elevada á ese Ministerio por D. Servando Pereira Garcia en solicitud de que se declare nula la Real orden de 27 de Junio último, por la que se nombró Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, Canarias, á D. Tomás Lorenzo Calero.

Alega el interesado en apoyo de su pretension que al verificarse las elecciones municipales en el mes de Mayo último, fué elegido Concejal el citado Calero por el Colegio del Sur, en cuyo mismo distrito ejercia las funciones de Juez municipal, por lo que fué protestada su eleccion por varios electores, fundándose en que era incapaz para el desempeño del cargo, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley electoral y sus concordantes 9.º de la misma ley y 43 de la municipal, siendo así declarado por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesion celebrada en 1.º de Junio: que reclamado este acuerdo para ante la Comision provincial por el intere-

sado á quien afectaba, esta Corporacion, en sesion de 17 de Junio, acordó revocarlo declarando á D. Tomás Lorenzo Calero con capacidad legal para ser Concejal, y en vista de esta resolucion D. José Gabriel Fernandez, uno de los autores de la protesta referida, se alzó ante ese Ministerio en súplica de que fuera revocada, por cuya razon el acuerdo apelado no adquirió fuerza ejecutiva, quedando en suspenso por lo tanto, segun lo dispuesto en la Real orden de 3 de Junio, ó incapacitado, mientras otra cosa na se resolviera por la Superioridad, el Concejal elegido: que en tal estado, por Real orden de 27 de Junio fué nombrado Alcalde de Santa Cruz D. Tomás Lorenzo Calero, cuando carecia del carácter de Concejal y no podia tomar posesion de este cargo por no estar resuelta su capacidad, que no se resolvió hasta 14 de Agosto siguiente y por Real orden de la misma fecha; y por último, que siendo condicion indispensable para poder ser Alcalde con arreglo á la ley municipal en los pueblos cabezas de partido judicial, la de que el interesado goce de la investidura de Concejal, era evidente la nulidad del nombramiento del referido Calero y de todos los actos llevados á cabo por el mismo en calidad de Alcalde, puesto que cuando se hizo no reunia aquella circunstancia, ni despues de adquirirla se ha ratificado segun hubiera sido lo procedente.

De los documentos que obran en el expediente resultan completamente justificados los hechos expuestos en la anterior instancia, apareciendo que el citado Calero al ser elegido Concejal no ejercia ya el cargo de Juez municipal, pero que lo habia ejercido 19 dias despues de abierto el período electoral: que fué nombrado Alcalde por Real orden de 27 de Junio, cuando habia sido ya declarado con capacidad para ejercer el cargo de Concejal por la Comision provincial, que revocó la declaracion de incapacidad hecha por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, pero cuando todavia no se habia resuelto el recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio contra la resolucion de aquella Corporacion; y que por Real orden de 14 de Agosto siguiente se confirmó dicha resolcion reconociendo en el interesado capacidad legal para el ejercicio del cargo para el que habia sido elegido, sin que apa-

rezca que con posterioridad á esta disposicion se haya dictado otra confirmando en el cargo de Alcalde: A su vez el Gobernador de Canarias en su oficio de remision del expediente al Ministerio, manifiesta que en su opinion es evidente la nulidad del nombramiento de Alcalde de Santa Cruz de la Palma hecho en favor de D. Tomás Lorenzo Calero por Real orden de 27 de Junio último, porque cuando se hizo no reunia el interesado la circunstancia indispensable de ser Concejal, ni pudo tomar posesion de este cargo hasta que por Real orden de 14 de Agosto siguiente se le consideró con capacidad legal para ello.

A juicio de la Seccion no puede menos de prosperar la pretension formulada por D. Servando Pereira en la instancia que ha dado lugar á la formacion de este expediente: el artículo 49 de la ley municipal reserva á la Corona la facultad de nombrar Alcalde en las cabezas de partido judicial, circunstancia que reúne el pueblo de Santa Cruz de la Palma, pero con la limitacion de que dicho nombramiento ha de recaer precisamente en uno de los Concejales. Al ser nombrado para aquel cargo don Tomás Lorenzo Calero por la repetida Real orden de 27 de Junio último, no reunia semejante circunstancia; pues si bien es verdad que habia sido elegido, su eleccion estaba protestada; contra el acuerdo de la Comision provincial se habia reclamado ante ese Ministerio, y por consiguiente no podia considerarse como firme y definitivo mientras no recayera en el asunto resolucion superior, ni reconocerse en el interesado la capacidad legal que aquella Corporacion le habia atribuido.

En tal estado, al constituirse en 1.º de Junio el Ayuntamiento no pudo tomar posesion del cargo de Concejal el referido Calero, puesto que legalmente no lo era; y no siendo Concejal, su nombramiento de Alcalde, hecho con anterioridad á la indicada fecha, lleva en sí un vicio de nulidad, como contrario en un todo á la disposicion soberana de la ley, y cuyo vicio no ha podido en manera alguna convalidarse por el trascurso del tiempo.

Verdad es que posteriormente la Real orden de 14 de Agosto confirmó el acuerdo apelado de la Comision provincial de Canarias; pero los efectos de esta disposicion no podian tras-

cender más allá de considerar al interesado con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal, no legitimándose por esto su nombramiento de Alcalde, puesto que cuando se hizo no era legalmente Concejal, ni después de serlo por virtud de la Real orden citada se ha dictado ninguna otra confirmándole en la Presidencia del Ayuntamiento.

No desconoce la Sección el alcance que debe tener toda soberana resolución y el respeto que siempre ha de merecer, por cuyo motivo no se hubiera determinado á proponer á V. E. la revocación de la de 27 de Junio último, si no fuera por lo terminante de la ley municipal en este punto, porque aquella da como cierto un hecho que no ha existido, puesto que es indudable que cuando se dictó, D. Tomás Lorenzo Calero no era individuo del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, y por consiguiente no puede ser más claro el vicio de nulidad de que adolece.

Opina, por tanto, la Sección que, siendo nula la Real orden de 27 de Junio último, por la que fué nombrado Alcalde de Santa Cruz de la Palma D. Tomás Lorenzo Calero, debe quedar sin efecto.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1886. — Gonzalez. — Señor Gobernador de la provincia de Canarias.

En la Gaceta de Madrid núm. 97, correspondiente al día 7 de Abril, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Algunos Ayuntamientos, tan luego como obtienen la Real autorización para emplear en obras de necesidad y utilidad públicas las cantidades procedentes del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, retiran de la Caja de Depósitos la cantidad total presupuesta para la ejecución de las referidas obras, ó, en su caso, convierten las inscripciones intrasferibles en títulos al portador y enajenan estos valores, privando así extemporáneamente al Municipio de continuar percibiendo los intereses que aquellos capitales debieran producirle.

Aparte de este perjuicio, causado á la Hacienda municipal por las Corporaciones encargadas de su administración y fomento, suelen otras dispensarse de rendir la debida cuenta y razón de esos caudales, cual si la indicada autorización viniera á constituirlos en las condiciones y derechos de un absoluto dueño y hasta excusarlos de los cuidados que toda persona celosa por los intereses que posee ó administra emplea para evitar que éstos se amengüen, y para conseguir, por el contrario, que produzcan la mayor utilidad que de ellos pueda reportarse.

Encargado el Gobierno de velar por la conservación y fomento de aquellos recursos que, constituyendo el patrimonio de los pueblos, pueden ser utilizados por sus habitantes para los usos y servicios de interés común, y debiendo respetar el capital productor que, no perteneciendo exclusivamente á ninguna gene-

ración determinada, ha de conservarse íntegro y ser así transmitido á todas las llamadas á disfrutar sucesivamente de sus productos, faltaría al cumplimiento de su deber, si no se apresurase á desvanecer erróneos conceptos, generadores de aquel vicioso procedimiento, y á dictar las disposiciones convenientes para impedir en lo sucesivo sus perjudiciales consecuencias.

El derecho que respecto á los bienes de Propios de cada pueblo han tenido siempre sus habitantes, se halla bien determinado por las condiciones de su origen y objeto, por su prolongada existencia, que conocida mente excede de 1800 años, y por las disposiciones de las antiguas leyes del Enero Viejo, de las Partidas y de la Novísima Recopilación, cuyo espíritu está brevemente resumido en la Municipal que hoy rige. Limitase tal derecho á emplear sus frutos ó recursos en las obras, objetos ó servicio de interés común á los habitantes de la localidad, pero sin que les sea lícito vender aquellos bienes ni someterlos á gravamen alguno que aminore su valor y productos sucesivos, ni mucho menos cederlos gratuitamente, no mediando superior conveniencia pública, suficientemente demostrada á juicio del Gobierno, y su previa autorización.

Así, que las facultades que el artículo 72 de dicha ley otorga á las Corporaciones que representan á los pueblos se circunscriben á los de mero administrador de esos bienes, con el deber estricto de cuidarlos, de conservarlos y de aprovechar sus productos anuales, con sujeción á las reglas establecidas en el art. 75 de la misma ley; por manera que nunca han podido ni pueden ejercer la plenitud de los derechos dominicales, disponiendo libremente de los referidos bienes de Propios, sino tan sólo de sus productos.

Existiendo, pues, aquellos derechos, correspondientes á generaciones sucesivas de habitantes de los pueblos, cuando en atención á elevadas consideraciones económico administrativas, se acordó desamortizar los bienes aludidos, ha debido respetarse en los capitales que constituyen el 80 por 100 del valor obtenido en la enajenación, perteneciente á aquellos, y en efecto, se ha conservado el mismo carácter de perpetuidad que tenían los inmuebles de que proceden; así es que en el art. 19 de la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855 tan sólo se autoriza á los pueblos para emplear, con arreglo á las leyes, ese capital en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales ó en objetos análogos, cuando concurren precisamente estos tres requisitos:

1.º Que el Ayuntamiento lo solicite fundadamente.

2.º Que, previo expediente, lo apruebe la Diputación provincial; y

3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Por manera que dicha ley se limita á variar la naturaleza de aquellos bienes, sin alterar las condiciones del derecho que los pueblos tenían, debiendo considerarse en consecuencia que el referido capital lo constituyen los mismos bienes, bajo forma diferente, según la oportuna declaración hecha de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado. De ahí que esos capitales no pueden destinarse en caso alguno á cubrir las atenciones del presupuesto ordinario, como tampoco á satisfacer deudas de igual origen, ni se aventurados en fianzas ni en otras operaciones que comprometan su necesaria conservación, sino exclusivamen-

te en las obras y empresas ya insinuadas, cuando cumpliendo los expresados requisitos, en expediente instruido, con arreglo á lo preceptuado por las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859, 13 de Diciembre del 64, 3 de Febrero y 25 de Octubre del 79, é instrucción circulada con Real orden de 28 de Julio de 1882, se halle demostrado que han de producir utilidades iguales, cuando menos, al interés que por aquellos valores abona el Estado y que, tanto la conservación del referido capital, representado en la obra ó en las acciones ú obligaciones de la empresa como la percepción de sus intereses, quedarán cumplidamente garantidos.

Una vez rectificado el erróneo juicio que de la pertenencia de esos caudales han mostrado tener algunos Ayuntamientos, conviene igualmente advertir la responsabilidad en que incurren los Presidentes de las Corporaciones populares que llevan á efecto sus acuerdos, privando al erario municipal, como queda indicado, de los intereses que aquéllos debían producir durante el período de tiempo que media desde la conversión de las inscripciones intrasferibles de la Deuda pública ó la entrega de los caudales por la Caja de Depósitos hasta su inversión en la obra ó empresa á que autorizadamente se destinan.

Los Ayuntamientos respectivos tienen la obligación de impedir la malversación y la mala aplicación del capital de Propios; los Gobernadores civiles y las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales habrán de hacer que no quede sin el debido cumplimiento aquella obligación, así como la de rendir oportunamente cuenta de esos caudales; y para facilitarles el cumplimiento de esta importante misión, S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Ningun Ayuntamiento ni Junta administrativa de pueblo agregado podrá hacer uso de la autorización que le haya sido otorgada de Real orden para emplear el 80 por 100 de sus bienes de Propios, sino consignando antes como crédito extraordinario en el capítulo correspondiente del presupuesto anual, ó de uno extraordinario, la cantidad determinada en aquella Real autorización y los gastos extraordinarios también á que haya de aplicarse.

Segunda. Si dentro del ejercicio de dicho presupuesto no se hubiere invertido el total importe del crédito en él consignado, la cantidad que aún restare aplicar al objeto para que fué destinada se consignará en el presupuesto para el ejercicio siguiente en la misma forma en que se verificó antes, é igualmente los gastos extraordinarios de su aplicación.

Tercera. No se retirarán de la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales los caudales pertenecientes á la tercera parte del 80 por 100 del valor obtenido en la enajenación de los bienes de Propios, como tampoco se enajenarán los títulos al portador obtenidos por la conversión de las inscripciones intrasferibles de la misma procedencia, sino dentro del mes precedente al vencimiento del plazo que con arreglo al contrato respectivo deba satisfacerse, y en la cantidad precisa para realizar el pago de lo que al mismo plazo correspondía, siempre con intervención de Agente, que facilitará la oportuna política.

Cuarta. Al hacerse cargo de estos caudales, los apoderados de los pueblos respectivos habrán de entregar una comunicación dirigida al

Gobernador civil de la provincia respectiva y otra al Alcalde del pueblo, expresando en ambas el importe de la cantidad recibida, el de la obligación que con ella deba cubrirse y la fecha en que vence el plazo señalado en el contrato para satisfacerla.

Quinta. Inmediatamente que se reciba en el Gobierno de la provincia la indicada comunicación de la Dirección general de la Deuda, ó en su caso de la Caja de Depósitos, se anotará en un registro especial, que para todos los de esta clase debe abrir desde luego el Negociado respectivo, á fin de facilitar y asegurar que se tenga presente cuando se examine el presupuesto, y á su tiempo las cuentas del pueblo á que corresponda, para hacer los reparos y exigir la responsabilidad que de cualquier falta á lo preceptuado se desprenda.

En las primeras hojas de dicho registro se consignará copia literal de todas las disposiciones legales precisadas, para que puedan consultarse fácilmente siempre que ocurra hacer aplicación de las mismas.

Sexta. El Alcalde hará que el Contador municipal si lo hubiere, ó en su defecto el Secretario, cargue en cuenta al apoderado la suma que de su respectiva comunicación aparezca recibida por él mismo de las Direcciones generales mencionadas.

En el caso de que aquella pertenencia á un pueblo agregado se limitará á tomar razón en un registro semejante al indicado en la disposición anterior, y remitirá la comunicación al Presidente de la Junta administrativa del pueblo interesado, para que practique la operación expresada en el párrafo precedente.

Séptima. La cantidad que el apoderado del pueblo deberá entregar ingresará inmediatamente en el arca de tres llaves, con la debida separación de los caudales de otras procedencias, haciéndose de ella cargo el Depositario y verificándose sucesivamente todas las operaciones de contabilidad, con arreglo á lo preceptuado en el art. 132 y en los correspondientes del cap. 2.º de la vigente ley Municipal.

Octava. Siempre que no fuere posible limitar la enajenación de títulos á la cantidad precisa para el pago de la obligación que venza en el mes inmediato siguiente, se depositarán los sobrantes, como también los títulos al portador no enajenados, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, para ir retirándolos á medida que lo hagan necesario los sucesivos vencimientos de los plazos ó la satisfacción de las atenciones debidamente autorizadas, según lo ya establecido por la Real orden de 13 de Diciembre de 1864.

Novena. Luego de terminadas y satisfechas las obras ó las atenciones á que hubiere sido destinado el todo ó parte del 80 por 100 de Propios, si resultare en el arca de tres llaves del pueblo algún sobrante, se reingresará inmediatamente en la Caja general de Depósitos.

Décima. El Presidente de la Corporación interesada y subsidiariamente los Vocales de la misma serán responsables de todo perjuicio que se ocasionare á los intereses del pueblo por cualquiera falta en el cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Undécima. La Comisión provincial propondrá al Gobernador la correspondiente resolución, siempre que de examen de las cuentas ó de otros antecedentes apareciesen infringidas las disposiciones vigentes, que se refieren al empleo y conservación de

los capitales pertenecientes á Propios de los pueblos.

Disposicion transitoria. Los pueblos que antes de tener conocimiento de esta Real orden ya hubieran obtenido la autorizacion para emplear el todo ó parte de los caudales referidos, pero no hayan terminado la liquidacion y pago de las obras á que están destinados, deberán ajustarse á lo prevenido en las precedentes disposiciones en todo lo que puedan tener aplicacion.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Sr. Director general de Administracion local.

En la Gaceta de Madrid núm 83, correspondiente al día 24 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señora: Reconocidas por todos los publicistas y jurisconsultos en materia de procedimiento judicial las excelencias y ventajas de la transaccion, como medio preferible á cualquiera otro para poner término á los pleitos y contiendas entre particulares, explicase facilmente y se comprende sin esfuerzo que aunque sin contar con la misma unanimidad de pareceres en cuanto á su necesidad, figure no obstante el acto de conciliacion como trámite previo é indispensable para plantear formalmente toda demanda judicial, segun aparece consignado en nuestra ley de Enjuiciamiento civil.

Y si bien por la naturaleza especial y realmente privilegiada de los intereses y derechos del Estado, que no pueden ser objeto de transaccion, se exceptuan del requisito de la conciliacion, que es la regla general y ley comun en las demandas entre particulares, aquellas que se dirijan contra la Hacienda ó el Estado como por una parte no seria justo que el Estado se viera comprometido en un litigio sin la preparacion necesaria, y por otra parte puede en algunos casos ser tan perfecto el derecho del particular demandante que deba ser desde luego reconocido, de aqui la conveniencia y necesidad de que á falta del acto de conciliacion y como garantia en favor de los derechos del Estado, con ventaja posible para los particulares, se exija la reclamacion previa en la via gubernativa antes de entablar demandas contra el Estado.

Así se estableció por la Real orden de 9 de Junio de 1874, siendo más tarde regularizada por el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, y recordada en multitud de disposiciones legales hasta constituir en la vigente ley de Enjuiciamiento civil una excepcion dilatoria.

El olvido de la indole especial de esa clase de expedientes ha desnaturalizado la via gubernativa como tramite previo á la judicial, dándose á las reclamaciones de esa clase la misma tramitacion establecida para todas las económicas administrativas, sin tener en cuenta la diferencia esencial que las distingue por su materia y objeto; presto que si estas últimas deben someterse á las formas y solemnidades propias de un verdadero juicio, porque en ellas la Administracion hace declaraciones de derecho, en las primeras tien elimitada su accion á reconocer ó negar el que pre-

tende tener el particular reclamante para que en su caso quede á éste expedita la via judicial.

Resultado natural de esa confusion en el procedimiento es la ineficacia y esterilidad de la reclamacion gubernativa como trámite previo á la judicial, ya porque la Administracion provincial se limita generalmente en esa clase de expedientes á declarar su incompetencia remitiendo á los interesados á los Tribunales sin examinar los fundamentos de la pretension para reconocer su justicia ó rechazarla, ya tambien porque teniendo interés los reclamantes en evitar dilaciones y trámites, se conforman con lo acordado por la Administracion provincial, y de este modo, sin conocimiento del Gobierno, única entidad que representa la persona jurídica del Estado, se encuentra éste comprometido en un litigio que en algun caso podria haber evitado, y sin la preparacion necesaria en los demás.

Es, por lo mismo, de imperiosa necesidad restablecer el procedimiento adecuado al fin y objeto de esa clase de reclamaciones.

No es posible, por otra parte, someterlas todas á la misma tramitacion; pues por el mero hecho de haberlas de origen distinto requiérense reglas diferentes, aunque obedeciendo unas y otras á idénticos principios y resueltas por una sola Autoridad. Pueden ser, en efecto, reclamaciones de derechos que no se rocen con expedientes administrativos de apremio que se hallen en curso, ó pueden por el contrario, constituir verdaderas excepciones de derecho civil en esos procedimientos administrativos; y en las de esa última clase pueden referirse al procedimiento ordinario de que conoce la Administracion provincial, ó á los de alcance y malversacion de fondos que son privativos del Tribunal de Cuentas del Reino; y segun sean de una ú otra clase la reclamacion gubernativa debe acomodarse en su tramitacion á reglas distintas, señaladas unas en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 expedido por este Ministerio de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, oídos el Consejo Real y el Tribunal Supremo de Justicia, y determinadas las otras en el Reglamento del Tribunal de Cuentas de 2 de Setiembre de 1853.

La puntual observancia de esas sabias disposiciones legales en su parte fundamental, con algunas variantes respecto del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, bastan para que la via gubernativa, como trámite previo á la judicial, responda cumplidamente á su objeto.

Además de las ventajas de reunir en una sola disposicion legal las innumerables que se hallan dispersas en la Coleccion legislativa desde la citada de 9 de Junio de 1847, dificultando por ello el estudio de sus preceptos, algunos de los cuales no se hallan del todo ajustados á los buenos principios en la materia, introduciéndose dos novedades en las disposiciones del presente Real decreto como garantia conveniente en pro de los intereses del Estado. Es la primera la necesidad de la consulta á la Direccion de lo contencioso para que la reclamacion del particular reciba la instruccion correspondiente; y consiste la segunda en la fijacion de un término para entablar la accion judicial despues de darse por terminada la via gubernativa, pasado el cual dejará ésta de surtir efectos, evitando de esta suerte que la reclamacion pueda convertirse en arma de mala fe.

En atencion á las precedentes con-

sideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1886.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El procedimiento para sustanciar en la via gubernativa las reclamaciones de los particulares como trámite previo á la via judicial en asuntos de interés del Estado que exigen los decretos leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, Real decreto de 11 de Enero de 1877, ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y ley y reglamento de 24 de Junio de 1885, se acomodará á las reglas siguientes:

Primera. En las reclamaciones que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra el Estado, solo deberán los interesados promover la via gubernativa al entablar la primera reclamacion, bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras.

Segunda. Las reclamaciones que en concepto de tercerias ó excepciones de derecho civil se deduzcan por personas no obligadas para con la Hacienda pública, en los expedientes de que conoce el Tribunal de Cuentas del Reino por alcances ó descubiertos en las cuentas que deba examinar, á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica de dicho Tribunal de 25 de Junio de 1870, se sustanciarán en la via gubernativa como trámite previo á la judicial por el procedimiento que establece el art. 94 del reglamento de aquel Tribunal de 2 de Setiembre de 1853.

Tercera. Todas las demás reclamaciones que hayan de hacerse contra el Estado, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Ministro del ramo con una exposicion acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Cuarta. La exposicion documentada se entregará á la Autoridad superior de la provincia en el ramo á que la reclamacion se refiera, presentando originales los documentos de que trata la regla anterior, y copias simples de los mismos para que, coleccionadas por aquella dentro del término de tercero dia, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho funcionario, que exprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud y la clase de documentos que le acompañan.

Quinta. No surtirá efecto la reclamacion gubernativa si el interesado no cumple lo dispuesto en las dos reglas anteriores.

Sexta. La Autoridad provincial remitirá la exposicion dentro de los cinco dias siguientes al de su presentacion al Centro directivo correspondiente, quien acusará inmediatamente el recibo de aquella, pasándola en el mismo dia á la Direccion general de lo Contencioso del Estado, y ésta en el plazo de un mes consultará al Ministerio respectivo la resolucion que proceda.

Sétima. El Ministerio del ramo comunicará su resolucion á la Direccion de lo Contencioso en el plazo de los dos meses siguientes, á fin de

que ésta la transmita al interesado y Centro directivo correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de presentacion de la instancia.

Octava. Si no se comunicase la resolucion al interesado en el plazo de cuatro meses desde la presentacion de la instancia, se entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedita la via judicial.

Art. 2.º A los 15 dias de notificada al interesado la resolucion del Gobierno, deberá aquél acreditar con testimonio fehaciente haber presentado en demanda ante el Tribunal competente si su reclamacion hubiera sido denegada cuando ésta versare sobre tercerias ó excepciones de derecho civil en procedimientos administrativos de apremio.

Trascurrido dicho plazo sin haber justificado en debida forma la presentacion de la demanda, cesarán los efectos que la reclamacion del particular haya producido en el procedimiento gubernativo.

Art. 3.º En las demás reclamaciones no surtirá efectos la resolucion que recaiga denegatoria de la pretension, si el interesado no acredita en igual forma haber presentado la demanda judicial en el plazo de tres meses á contar desde la notificacion que se le hubiese hecho.

Art. 4.º Se exceptuan de las prescripciones de este decreto las reclamaciones que por reglamentos especiales tengan señalada su tramitacion.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente decreto en la materia á que el mismo se contrae.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1886.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

En la Gaceta de Madrid núm. 51, correspondiente al día 23 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, en 22 de Diciembre último, me consulta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 del corriente, fué remitido á informe de esta Seccion el expediente instruido con motivo de una instancia de D. José Guzman y D. Vicente Alonso alzándose de una providencia del Gobernador general de Puerto Rico, relativa á las elecciones municipales verificadas en los Colegios de Santiago y Santo Domingo de la villa de Humacao en Noviembre de 1884, y solicitando se declare la recta inteligencia de los artículos de la ley sobre apéndices á las listas electorales, así como la instancia elevada á ese Ministerio sobre el mismo asunto por el Vicepresidente de la Comision provincial.

Resulta que habiendo ocupado el cargo de Secretario de la mesa en el Colegio de San Juan de la referida villa, para sustituir al que desempeñaba el cargo y había excusado su asistencia, un elector que había obtenido un voto para el mismo cargo, y á quien se invitó á ello, otros electores protestaron solicitando la nulidad de la eleccion, cuya protesta fué estimada por el Ayuntamiento y Jun-

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta de amillaramiento de esta ciudad, pueda dar cumplimiento á lo que previene el Reglamento del ramo de 30 de Setiembre último, se hace preciso que los propietarios ó usufructuarios, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta Corporación en el término de 15 días á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de los bienes que por todos conceptos posean en este término, advirtiéndose que trascurrido el indicado plazo, se procederá á practicar las operaciones conducentes por dicha Junta, sin derecho á reclamación alguna por parte de los morosos.

Lo que por acuerdo de la mencionada Junta se hace público por medio del presente á los fines oportunos. Plascencia 7 de Abril de 1886.—El Alcalde, Luis Moreno.

PUERTO DE SANTA CRUZ.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la rectificación anual del amillaramiento, según dispone la ley de 30 de Setiembre de 1885, se hace saber á los hacendados vecinos y forasteros que lo son en este término municipal, presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la fecha del presente; apercibidos que de no presentarlas en el plazo que se fija, no serán admitidas, perdiendo los interesados el derecho á reclamar de agravios.

Puerto de Santa Cruz 5 de Abril de 1886.—El Alcalde, Pedro Búrdalo.

TORREQUEMADA.

Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de este pueblo se encuentra depositado de mi orden un mulo de 30 meses, pelo negro, alzada seis cuartas y un dedo, sin hierro, cerril, herrado de los cuatro remos, hecha la cola y sin seña alguna particular, cuyo semoviente fué hallado extraviado á la terminación de la feria celebrada en este pueblo en los días 25 y siguientes del próximo pasado Marzo.

Y como hasta la fecha no se halla presentado persona alguna á reclamarlo y se ignore quien sea su legítimo dueño, se hace público por medio del periódico oficial de la provincia, á fin de que llegando á noticia de la persona á quien pertenezca, pueda hacer la oportuna reclamación y le será entregado, previo el pago de gastos ocasionados y acreditando en debida forma su pertenencia; entendiéndose que trascurridos doce días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio sin que se haya hecho reclamación, se procederá á su venta según está prevenido.

Torrequemada 5 de Abril de 1886.—El Alcalde, Francisco Martín.

ANUNCIOS.**Roturación.**

El día 3 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el arrendamiento á pasto y labor, ó á puro pasto, de la dehesa Cerro de

ta de escrutinio y por la Comisión provincial. Por otra parte, otro elector solicitó la nulidad de las elecciones verificadas en los Colegios de Santo Domingo y Santiago, fundándose en el hecho de haber fijado el Alcalde y remitido á los Presidentes de las mesas unos apéndices, en los cuales aparecían sin voto varios electores por haber dejado de satisfacer la cuota de 5 pesos de contribución, cuya solicitud fué desestimada por el Ayuntamiento y la Junta y por la Comisión provincial. De igual modo se solicitó la nulidad de la elección del Concejal D. Juan Nido, á causa de tener éste á su cargo la contrata de pan para la tropa, y asimismo fué desestimada esta reclamación por las corporaciones expresadas.

En tal estado, tres electores recurrieron al Gobernador general utilizando el derecho concedido por la Real orden de 8 de Mayo de 1884 en solicitud de que se revocaran los acuerdos de que va hecho mérito, y el Gobernador general, conforme en sustancia con el parecer del Consejo contencioso administrativo, decretó en 15 de Mayo próximo pasado que se proclamase Concejales á los elegidos en el Colegio de San Juan, que se considerasen nulas las elecciones verificadas en los Colegios de Santiago y Santo Domingo y que no había lugar á la petición de incapacidad del Concejal Nido.

Contra esta providencia, en lo que afectaba á la elección de los Colegios de Santiago y Santo Domingo, recurrió ante V. E. el Vicepresidente de la Comisión provincial por acuerdo de la misma, en instancia fecha 1.º de Agosto último, exponiendo diversas consideraciones respecto á la inteligencia de lo dispuesto en la ley sobre apéndices de las listas electorales, y aplicando que se declare firme el acuerdo de la Comisión provincial, resolviendo á la vez que deben ser comprendidos en dichos apéndices los electores que pierdan el carácter de tales por haber dejado de pagar la cuota de contribución exigida. En igual sentido recurrieron D. José Guzman y D. Vicente Alonso, con fecha 7 de Julio anterior, solicitando análoga declaración.

El Gobernador general, en la carta núm. 609 de 9 de Noviembre próximo pasado, con la cual remite los relacionados antecedentes, manifiesta que al dictar la resolución reclamada se atuvo al espíritu y letra de la ley electoral, si bien reconoce la necesidad de que se declare la inteligencia que debe darse á los artículos de la ley que tratan de la formación de los apéndices, y la de que se varíe el art. 2.º de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto acerca de la cuota de contribución necesaria para ser elector.

El negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se conforman la Sección y la Subsecretaría, opina que debe accederse á lo solicitado en las instancias origen del expediente, previo informe de esta Sección.

En sentir de la Sección, la doctrina de la ley electoral es clara y terminante en el asunto de que se trata. Según el art. 20 de la misma ley, deben constar en un apéndice del libro del censo electoral las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formación del propio libro hasta la víspera de verificarse la elección, y á tenor de los artículos 33 y 64, el Alcalde deberá remitir á los Colegios, antes de constituirse la mesa provisional, nota de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusión en el censo electoral, no pu-

diendo ejercer su derecho los electores cuya incapacidad se haya declarado en los apéndices.

Por tanto, no fué fundada la solicitud de que se declarasen nulas las elecciones verificadas en los Colegios de Santiago y Santo Domingo de Humacao, y procedieron acertadamente el Ayuntamiento y la Junta de escrutinio y la Comisión provincial desestimando dicha solicitud.

Así, á juicio de la Sección, procede declarar sin lugar la providencia del Gobernador general recurrida en cuanto declaró nulas las mencionadas elecciones, porque, como esta Autoridad indica en su carta núm. 609, es preciso establecer la recta inteligencia de los artículos de la ley electoral, relativos á los apéndices al libro del censo; y teniendo en cuenta que la referida ley en su art. 20 habla en general de incapacidades, sin aludir especialmente á las del art. 2.º de la propia ley, es claro que la inteligencia que se pretende no puede ser otra que la de que debe estimarse comprendida en los apéndices la incapacidad producida por no pagar la cuota de contribución de 25 pesetas, puesto que la ley municipal establece el requisito indispensable de esta cuota para figurar en las listas electorales en el concepto de contribuyente, sin que por esto sea necesario variar el art. 2.º de la ley electoral en la forma que propone el Gobernador general, pues la variación está ya hecha por la segunda disposición transitoria de la citada ley municipal.

Tal es el parecer de la Sección. V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que estime más acertado. Y habiéndose conformado S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1886.—Gamazo.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

HERRERUELA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por renuncia del que la viene desempeñando, se halla vacante la de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 950 pesetas pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza que reúnan las condiciones legales para ejercerla, pueden dirigir sus solicitudes por escrito conforme al Reglamento, á la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 20 días á contar desde la presente fecha.

Herreruela 5 de Abril de 1886.—El Alcalde, Juan Salgado.

Vacante de Ministrante en Cirujía menor.

Este Ayuntamiento en unión de su Junta municipal ha acordado crear la plaza de Ministrante en Cirujía menor, para la asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento designe, dotada con la suma de 75 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que se encuentran autorizados para ejercerla y quieran optar á ella, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 20 días ó sea hasta el 25 del actual.

Herreruela 5 de Abril de 1886.—El Alcalde, Juan Salgado.

los Hoyos, término de Trujillo, de la propiedad del Excmo. Sr. D. José de la Torre y Villanueva, vecino de Madrid, estando de manifiesto el pliego de condiciones en casa de su administrador en Cáceres D. José Hernandez Wright, plazuela de la Concepción, núm. 9.

CONTRA**CALENTURAS INTERMITENTES**

Por rebeldes que sean, se curan con las **Píldoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez. Almaraz (Cáceres), Abdón Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidato, 8 pesetas. Ponteños, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Naval Moral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 18

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desennaja Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31. 19

Pedid la de Izquierdo.**NUEVO ALMACEN DE HIERROS**

DE

DIEZ Y ZUBIAGA,

Plazuela de San Juan 20, Cáceres.

En este nuevo establecimiento encontrará el público un surtido completo en hierros, aceros, ferretería y herramienta para toda clase de obras y oficios.

Cañas de pescar, pelos, sedales, anzuelos, veletas y linternas para pescadores.

Escopetas piston, lefocheau, y fuego central, de 54 á 650 reales, pistolas y revolvers de todos calibres y sistemas, toda clase de batería de cocina de hierro estañada, y hierro con baño de porcelana, tenazas, fuelles, hornillas, con y sin pié, cojedores, potes de hierro, anafres, almireces, peroles, sartenes, facas, cuchillos, machetes y toda clase de efectos de cocina. Cafeteras, teteras, cubiertos, cuchillos de mesa y postre, cucharones níquel y níquel plateados, básculas, romanos del nuevo sistema, planchas y tenacillas de rizar de todas clases, un buen surtido en loza fina y ordinaria, arroz, azúcar, bacalao, aceite, garbanzos de Castilla, pasta para sopa italiana y del país, conservas de carnes y pescados, té, café, chocolate, y comestibles de todas clases.

Rogamos al público en general visite nuestro establecimiento, que además de los géneros expresados encontrarán otros muchos artículos que por su diversidad no nos es posible detallar. 17

Cáceres: 1886

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19